



**RAMA JUDICIAL**  
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS**  
*E-mail: secseccal@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Radicación No. 17001-11-02-000-2019-00446-00**

**Magistrado Ponente: Dr. MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ**

**Discutido y aprobado en Manizales - Caldas, según Acta de Sala No. 016 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Corresponde a la Sala evaluar el mérito de la queja promovida por la señora Gloria Nelly Quintero Arias.

**II. ANTECEDENTES.**

2.1. En escrito fechado 10 de octubre de 2019, la señora Gloria Nelly Quintero Arias se quejó de la Jueza Primera Promiscuo Municipal, esgrimiendo:

Desde hace algún tiempo me prestaron un dinero que tiene la suma de dos millones de pesos, como nos los pague a tiempo por cuestiones económicas, el prestamista me remato la propiedad de la casa sin algún convenio. La casa cuesta 50.000.000 de pesos, se encuentra ubicada en el sector villa pájaro (la granja) dirección CRA 3 CALLE 21 CASA # 2.

Un error que cometió el señor juez primero promiscuo municipal de nombre **MÓNICA LUZ MARÍN**, fue aceptar el remate de los 2.000.000 de pesos, sin antes comunicarse conmigo, ni llamarme la atención para darme un tiempo reglamentario para cubrir este dinero por cuotas, y lo mismo hizo la magistrada **EUCARIS DIAZ BUITRAGO** quien en ningún momento me llamo a la presentación a ninguna oficina del juzgado, ni al consejo de la judicatura para ser notificada por dicho error.

- folio 4 del c.o.-

2.2. En auto del 11 de febrero de 2020 se ordenó instruir indagación preliminar funcional, decretando las pruebas que se consideraron necesarias y la notificación al funcionario investigado - folio 5 del c.o. -

2.3. El 16 de diciembre de 2020, certificó el presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, del año 2015 a esa fecha habían ocupado el cargo de Juez Primero Promiscuo Municipal de Aguadas, los doctores Vanessa Prieto Ramírez (del 7 de

septiembre de 2015 al 27 de noviembre de 2018), Luis Alejandro Henao Jaramillo (del 28 de noviembre de 2018 al 1º de marzo de 2020) y Germán Alberto Vásquez (del 2 de marzo de 2020 a la fecha de expedir la certificación el 16 de diciembre de ese año). Se precisó la señora Mónica Luz Marín, nunca había fungido como titular de este estrado judicial – folio 8 del c.o. –

**2.4.** Mediante oficio del 17 de diciembre de 2020, el secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas, allegó escaneado el expediente del proceso ejecutivo hipotecario de Alba Mery Ríos de Valencia contra Gloria Nelly Quintero Arias – folio 10 del c.o. y cd. contentivo de la información-

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

**3.1. Competencia.** Esta Colegiatura tiene competencia para conocer este asunto en virtud de los artículos 257 A de la Constitución Política y el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1.996.

**3.2. Problema jurídico a resolver.** Corresponde a esta Comisión Seccional determinar si el funcionario denunciado, pudo incurrir en cualquiera de las conductas o comportamientos que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de los derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión previstas en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

**3.3. Desarrollo del caso.** Se quejó la señora Gloria Quintero Arias por cuanto la Jueza Primera Promiscuo Municipal de Aguadas, aceptó el remate de su vivienda, sin haberle llamado antes para permitirle un pago por cuotas.

Revisado el proceso ejecutivo hipotecario de Alba Mery Ríos de Valencia contra Gloria Nelly Quintero Arias, radicado No. 2016-00363 se sabe se libró mandamiento de pago mediante auto del 19 de enero de 2017 suscrito por la Dra. **Vanessa Prieto Ramírez, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Aguadas.**

El 5 de mayo de 2017, se realizó diligencia de secuestro de bien inmueble y para el día 26 de ese mes y año, se dejó constancia secretarial de que habiendo acudido al despacho la señora Gloria Nelly Quintero, una vez leída la diligencia de notificación se negó a firmarla. Por tanto, en todo caso se le comenzó a correr el término para excepcionar o pagar, a partir del 30 de mayo de 2017, 8 a.m.

En memorial fechado 5 de junio de 2017, solicitó la señora Gloria Nelly Quintero, se le concediera amparo de pobreza, a lo que accedió la Jueza **Prieto Ramírez**, mediante auto del día 6 siguiente, designado a la abogada Mónica Luz Marín Suárez, quien aceptó y se posesionó el 13 de junio de 2017.

El 22 de junio, la defensora arrió escrito en el que se limitó a oponerse a las pretensiones de la demanda y para el 22 de septiembre la Dra. **Vanessa Prieto Ramírez** resolvió seguir adelante la ejecución y ordenó la liquidación del crédito; entre otras.

En auto del 10 de octubre de 2017, se aprobó la liquidación de costas, que previamente se había realizado por la secretaría y corrido el traslado respectivo a las partes, sin pronunciamiento alguno.

El 19 de octubre, la señora Gloria Quintero allegó manuscrito en el que solicitó ayuda a fin de no perder su bien inmueble, contando todas las vicisitudes que había tenido para no pagar la deuda e intereses que se le estaban cobrando.

En auto del 7 de noviembre se aprobó la modificación a la liquidación y en proveído del 6 de diciembre de 2017, dispuso la jueza no conceder nuevo amparo de pobreza a la quejosa; no hacer ningún pronunciamiento sobre sus manifestaciones; indicarle debía entenderse con el secuestre para la administración del predio y, correrle traslado del avalúo catastral presentado.

En auto del 24 de enero de 2018, se impartió aprobación al avalúo catastral, al no haberse presentado ningún reparo.

En autos del 21 y 22 de marzo, se ordenó y fijó fecha para la diligencia de remate del bien inmueble, la cual se realizó el 25 de abril de 2018, adjudicándose el predio al señor Javier Valencia Ríos, por la suma de \$7'000.000,00, en presencia de la quejosa y el personero municipal, quien después de ser indagado en varias oportunidades de la diligencia manifestó no encontrar irregularidad alguna.

El 7 de mayo de 2018, se aprobó la diligencia de remate ante el cumplimiento de todos los trámites exigibles al adjudicatario; se ordenó el levantamiento de los gravámenes que pesaban sobre el predio; nueva liquidación del crédito; la entrega del inmueble por parte del secuestre y la entrega de los dineros respectivos a las partes.

El 26 de junio de 2018, se aprobó la liquidación final del crédito y en proveído del 4 de julio, se ordenó entregar los dineros:

- a) A la señora **ALBA MERY RÍOS DE VALENCIA** la suma de \$5.002.690,72 cantidad contentiva del capital, intereses y costas.
- b) Al señor **Javier Valencia Ríos** por concepto de viáticos entregados al auxiliar de la justicia designado como secuestre para efectos de la entrega del inmueble rematado, la suma de \$180.000.
- c) Al secuestre designado, señor **Roberto Loaiza Téllez**, la suma de \$150.000 como honorarios definitivos por su gestión.
- d) A la demandada **GLORIA NELLY QUINTERO ARIAS** la suma de \$1.667.309,28 por concepto de remanente.

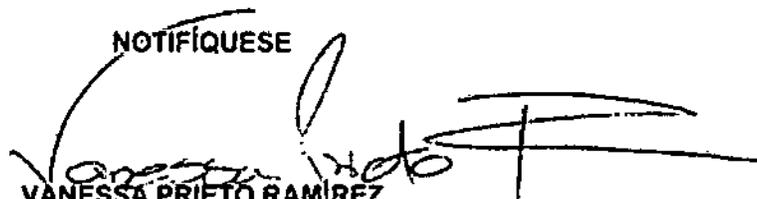
**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto archívese el proceso al encontrarse concluido en todas sus etapas (artículo 122 CGP).

En memorial fechado 11 de julio de 2018, la quejosa solicitó la revocatoria del poder a la abogada Mónica Luz Marín, pidiendo se le asignara otro defensor, respondiéndosele en auto del 1º de agosto de 2018:

Procedí el despacho a resolver sobre el memorial de folio 191 del expediente presentado por la demandada **GLORIA NELLY QUINTERO ARIAS** en el que realiza la siguiente petición: *"(...) me permito solicitarles se revoque el poder conferido a la Dra. Mónica Luz Marín para que me represente dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario en mí contra que cursa en su despacho, pues la apoderada no cumplió con una debida representación".*

No se accede a la petición en comento toda vez que el trámite procesal se encuentra finalizado en todas y cada una de sus etapas, estando pendiente a la fecha, únicamente, la entrega de los dineros producto del remate del bien hipotecado, con posteridad a lo cual será archivada la actuación de conformidad a lo preceptuado en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**  
JUEZ

Adicionalmente, de las copias allegadas se observa en auto del 4 de junio de 2019, se decidió no dar apertura a la vigilancia judicial iniciada con ocasión de los hechos narrados por la quejosa, frente al proceso ejecutivo No. 2016-00363 de Alba Mery Ríos de Valencia contra Gloria Nelly Quintero Arias.

Pues bien, hecha la reseña de lo sucedido en el proceso civil, bien vale la pena ilustrar a la señora Gloria Quintero, el proceso ejecutivo, regulado en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, tiene como finalidad el cobro de las obligaciones incumplidas por parte del deudor.

En el caso concreto, se advierte la jueza **Vanessa Prieto Ramírez**, dio cumplimiento a todas las etapas y trámites pertinentes, siendo evidente que la deuda y la mora existían como lo reconoció la propia quejosa, quien, pese a acudir en los albores del proceso ejecutivo hipotecario se negó a notificarse, pese a lo cual posteriormente, le fue designada una apoderada en amparo de pobreza, a fin de que velara por sus derechos e intereses.

Pertinente resulta aclarar la obligación de la Jueza Primero Promiscuo Municipal de Aguadas era notificar debidamente a las partes del proceso ejecutivo; garantizarles y permitir el adecuado ejercicio del derecho de contradicción y defensa y, ritúa el proceso conforme la ley que lo regula; todo ello se observó a cabalidad en el curso del ejecutivo hipotecario: Empero no es posible exigir de la titular del despacho hubiere llamado a la quejosa para llegar a un acuerdo de pago por cuotas previo a la diligencia de remate; ni menos surgía dicha obligación de la Magistrada Flor Eucaris, del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, quienes no tenían ninguna obligación legal de hacer un llamado previo. Por el contrario, corresponde a cada una de las partes planear y desplegar su estrategia defensiva.

Contrario sensu de lo manifestado por la denunciante en cuánto a que este actuar del Juzgado "de rematar su casa sin haberla llamado" se constituía en un error, simplemente era el resultado de un proceso que ya había agotado cada una de las etapas previstas en el ordenamiento jurídico para el cobro de este tipo de obligaciones.

De manera que, una vez en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución, se procede a fijar fecha con el fin de efectuar el remate de los bienes poseídos por el deudor, en el caso en concreto la casa de propiedad de la señora Gloria Quintero, conforme a los artículos 448 y siguientes del C.G.P, normatividad que no contempló la posibilidad de una conciliación o beneficio al deudor, no obstante si permitió la posibilidad de declarar terminado el remate por pago de la obligación demandada según el artículo 461 ibídem:

*"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

En consecuencia, eran múltiples las herramientas que el ordenamiento jurídico le otorgaba a la señora Gloria a fin de que se defendiera dentro del proceso que originó la queja disciplinaria, siendo deber de la parte pasiva ejercer activamente sus derechos dentro del trámite procesal.

Así las cosas, observando que el procedimiento y actuación esperada de la Jueza acusada estuvo acorde con la normatividad aplicable, resulta igualmente necesario indicar ha sido reiterativa la jurisprudencia de nuestro superior funcional en señalar que el operador disciplinario no debe ser utilizado para fungir de instancia transgrediendo claros principios constitucionales y legales que disponen una serie de garantías encaminadas a fortalecer el debido proceso y el derecho de defensa propios de cada actuación, además de quebrantar la seguridad jurídica y el juez natural del proceso, mismo que debe resolver el fondo del asunto conforme lo considere pertinente, a la luz de la normatividad vigente y la jurisprudencia relacionada con el tema.

De tal suerte, al operador disciplinario no le es admisible invadir el campo de autonomía funcional que tienen los servidores judiciales para resolver los asuntos que son sometidos a su conocimiento; es decir, dichas decisiones no pueden dar lugar a investigarlos, enjuiciarlos y/o sancionarlos a menos que, se trate de una situación abiertamente arbitraria,

a todas luces descontextualizada y ajena a los derechos de las partes, siendo múltiples los pronunciamientos que sobre el particular ha emitido la Corte Constitucional<sup>1</sup>.

En consecuencia, se dispondrá la aplicación del artículo 73 de la Ley 734 de 2002, al encontrarse demostrado la doctora **Vanessa Prieto Ramírez, Juez Primero Promiscuo Municipal de Aguadas**, no incurrió en conducta éticamente reprochable al tramitar el proceso ejecutivo hipotecario No. 2016-00363 de Alba Mery Ríos de Valencia contra Gloria Nelly Quintero Arias.

Finalmente, no hay necesidad de realizar compulsa alguna en contra de la Dra. Flor Eucaris Díaz Buitrago, toda vez que, como Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, nada tenía que ver en el remate del inmueble perseguido al interior del proceso tantas veces mencionados.

Con fundamento en lo expuesto, la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, Administrando Justicia en nombre del República y por Autoridad del Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR LA TERMINACION** de esta indagación preliminar que vinculó a la doctora **Vanessa Prieto Ramírez, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Aguadas, Caldas**.

**SEGUNDO.** Por la Secretaría de la Sala notifíquese en forma legal la decisión anteriormente reseñada a la funcionaria acusada, el representante del Ministerio Público y la quejosa, por los medios más expeditos.

**TERCERO.** Contra la anterior decisión proceda recurso de apelación (artículo 115 de la ley 734 de 2002). En firme este pronunciamiento, archívese definitivamente el expediente.

<sup>1</sup> T-571 de 2007: "(...) Los límites a la autonomía, sin embargo, también ha señalado que la autonomía judicial que se protege, en materia de interpretación, no es del todo absoluta. Existen criterios objetivos que permiten fijar un límite legítimo a la interpretación judicial, en la medida en que orgánicamente establecen premisas generales que no pueden ser libremente desechadas por el fallador. Esos criterios objetivos son: a) El juez de instancia está limitado por el precedente fijado por su superior frente a la aplicación o interpretación de una norma concreta; b) El tribunal de casación en ejercicio de su función de unificación puede revisar la interpretación propuesta por los juzgados y tribunales en un caso concreto, y fijar una doctrina que en principio será un elemento de unificación de la interpretación normativa que se convierte precedente a seguir; c) Si bien, ese criterio o precedente puede ser refutado o aceptado por el juzgado de instancia, lo claro es que no puede ser desoído abiertamente en casos iguales, sino que debe ser reconocido y/o refutado por el juez de instancia o tribunal, bajo supuestos específico; d) el precedente, no es el único factor que restringe la autonomía del juez. Criterios como la racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, exigen que los pronunciamientos judiciales sean debidamente fundamentados y compatibles con el marco axiológico, deontico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico; e) Finalmente el principio de supremacía de la Constitución obliga a todos los jueces a interpretar el derecho en compatibilidad con la Constitución. El deber de interpretar de manera que se garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes de la constitución, es entonces un límite, si no el más importante, a la autonomía judicial".

**CUARTO. NO COMPULSAR COPIAS** para investigar a la Dra. Flor Eucaris Díaz Buitrago, Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ**  
Magistrado Ponente

  
**JUAN PABLO SILVA PRADA**  
Magistrado

---